JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divisorio Rad. 11001400305320210072600

Procede el Despacho a resolver el recurso de ***reposición y en subsidio el de apelación*** *por el por la apoderada judicial del pate demandante contra el auto proferido el 18 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó venta en pública subasta del inmueble objeto de división.*

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente que en la demanda se solicitó la división material del bien inmueble en común y proindiviso ubicado en la Calle 1 A Bis No 1 A-04 Este CHIP AAA0033WESK, de la ciudad de Bogotá, Barrio El Mirador, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número: 50C- 1545096, con cédula catastral número 003210411600000000y Chip AAA0033WESK, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por error involuntario del despacho se ordenó la venta en pública subasta y la suscrita no advirtió de dicho yerro. Por consiguiente, solicita de manera respetuosa corregir el auto admisorio.

Por todo lo anterior y para evitar futuras nulidades, solicita revocar el auto atacado y en consecuencia Decretar la División Material del Inmueble y no como quedo en citado auto "la venta en pública subasta del inmueble objeto de la división", es decir por estar en contra posición con las pretensiones solicitadas en la demanda.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se admitió la presente demanda ***de división de venta de inmueble en subasta*** *ubicado en la Calle 1 A Bis No 1 A-04 Este, Barrio el Mirador de la ciudad de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C- 1545096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, promovida por Blanca Cecilia Mora Cantor, Contra Horacio Chaparro Cantor, José Jesús Mora Cantor y Manuel Arturo Mora Cantor.*

Teniendo en cuenta la inconformidad de la recurrente, se procedió a revisar el escrito de demanda, así como sus anexos donde se pudo verificar que se presentó Demanda De División Material De Cosa Común, dicho esto se observa que efectivamente el despacho cometió un error mecanográfico en el auto que admitió la presente demanda, el cual a la fecha ya se encuentra debidamente notificado a la parte demandada.

El artículo 132 del C. G. P., en lo sustancial establece "Agotada cada etapa del proceso ***el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*** *(…)".*

La figura del control de legalidad es una obligación impuesta al juez en determinadas etapas procesales como evidente actividad profiláctica para evitar que el proceso continúe con defectos que pudieren generar nulidad, el legislador al imponer esa evaluación al final de cada etapa procesal, divide al proceso en fases precluyentes, así las cosas, superada una etapa y agotado el citado control.

Dicho lo anterior, dentro de las presentes diligencias se hace necesario revocar el auto objeto de censura esto es el de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división.

Como consecuencia de los anterior, se procederá con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se admite la demanda de ***División Material De Cosa Común,*** *en lo demás se mantiene incólume el auto referenciados.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del presente asunto se encuentra notificada del admisorio, quienes guardaron silencio, sin embargo, teniendo en cuenta la corrección efectuada se hace necesario garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los aquí demandados, se hace necesaria la notificación nuevamente de los encartados Horacio Chaparro Cantor, José Jesús Mora Cantor y Manuel Arturo Mora Cantor, del auto de fecha 14 de septiembre de 2021 y de la presente decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre el particular la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es "un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

"En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior.

"Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución" (sent. C-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

***Resuelve**:*

Primero: ***Revocar*** *en su integridad el auto de fecha 18 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del

Proceso, se procederá a corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se admite la demanda de ***División Material De Cosa Común,*** *en lo demás se mantiene incólume el auto referenciados.*

Tercero: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que notifique a la parte demandada el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 y la presente decisión, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 409 Ibídem), lo que debe hacer a través de abogado inscrito o acreditar la calidad de abogada.

Notifíquese;

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 192 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 20 de noviembre de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria